



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 59 -2019-GR.CAJ/GRDE.

BIOS YAM E O

Cajamarca,

03 MAY 2019



VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 4574868, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por don Felipe Minchan Arteaga, contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 062-2019-GR.CAJ/DRA de fecha 20 de febrero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero del acto administrativo materia de apelación se resolvió Declarar Infundada la petición planteada por el recurrente, sobre reincorporación al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, por no cumplir con los requisitos establecidos y en atención a los argumentos que se exponen;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, en el artículo 220° la normatividad citada establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...", Consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e Imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución y a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, al amparo de lo que establece el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el impugnante recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, el acto administrativo al cual se opone transgrede los Principios del Debido procedimiento, de verdad material y de legalidad, establecidos en el Título IV del Título Preliminar del TUO de la acotada, careciendo de fundamentación fáctica y jurídica pues no ha valorado los medios de prueba aportados menos ha observado que en su oportunidad presentó la documentación necesaria suficiente que incluía la Constancia de Servicio Militar de fecha 14 de enero de 1991, con la cual acredita haber prestado servicios en calidad de Voluntario desde el 01 de junio de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1972 (19) meses;

Que, de la evaluación de actuados se tiene que mediante el Informe N° 02-2019-GR.CAJ-DRA/OAD-UPER de fecha 12 de febrero de 2019, la Dirección de Administración de la Dirección Regional de Agricultura informa que el recurrente fue trabajador nombrado en el cargo de **Técnico Administrativo III STA desde el 1° de setiembre de 1975 al 31 de enero de 1991**, habiendo cesado mediante Resolución Directoral N° 045-1991-AG-UAD-SR-IV-AG-C de fecha 06 de marzo de 1991, con 16 años, 11 meses y 00 días;

Que, en el presente caso, el impugnante pretende la incorporación al régimen previsional del Decreto Ley 20530, en virtud de la acumulación del tiempo de servicios a la administración Pública con los del servicio militar Voluntario como tropa (19 meses), con lo cual sumarían 18 años 6 meses y 00 días de servicios al Estado, lo que en su apreciación le permitiría acceder al antes citado régimen pensionario;

Que, la administración considera que el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a un régimen pensionario o para lograr el acceso a una pensión es una condición que debe ser satisfecha por el interesado, pues solo de este modo se producirá el goce efectivo de la pensión o el ingreso libre a un sistema de seguridad social en pensiones, en tal sentido y aún para cuando recurra al ámbito judicial, corresponde al hoy impugnante demostrar que cumple con los requisitos legalmente exigidos;

Que, precisamente y con relación a los requisitos es pertinente dejar constancia que, en su oportunidad se expidieron leyes que establecían los casos en que de manera excepcional los trabajadores podrían incorporarse al régimen del mencionado régimen previsional siendo una de ellas la Ley 25066, la cual establece en su artículo 27° que "Los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530, (27 de





"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 59 -2019-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca, **03 MAY 2019**

febrero de 1974), están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, ... ". sin embargo; se debe tener en cuenta el tenor del Informe que se cita en el considerando quinto, el cual demuestra que el impugnante **ingresó a prestar servicios para la Unidad Agraria Departamental de la Sub Región IV Cajamarca en fecha 01 de setiembre de 1975, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma a la cual pretende acogerse**, lo que determina que no cumple los requisitos del artículo 27° de la Ley N° 25066 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, En la STC 0715-2006-PA/TC, al pronunciarse sobre un caso similar, este Tribunal ha señalado que "debe tenerse presente que el inciso c) del artículo 14.° del Decreto Ley N° 20530 establece, de modo expreso, que no pueden acumularse los servicios prestados a la Fuerza Armada o Fuerzas Policiales con los servicios civiles bajo el régimen laboral de la actividad pública o privada." **La excepción a dicha regla está dada por los servicios militares y civiles bajo el régimen de la actividad pública prestados con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 20530**, supuesto en el cual sí es posible la acumulación del tiempo de servicios para los trabajadores que se encuentran comprendidos en el servicio civil, **pero solo para determinar la pensión o compensación, según el criterio previsto en el citado artículo 14°**

Que, asimismo se debe considerar que la Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional de los Arts. 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, dentro de su Art. 3° declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, consecuentemente imposibilitada la administración de disponer incorporación de trabajador alguno al citado régimen pensionario;

En consecuencia, el pre citado análisis determina que impugnante no cumple con los requisitos previstos por la norma que le permita acceder a la incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, más aún si éste se encuentra cerrado, lo cual permite asumir que la resolución que se impugna se ha ajustado a lo establecido en la norma;

Estando al Dictamen N° 45-2019-GR.CAJ/DRAJ-AMDEOL, con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902, D. Ley 20530, Ley N° 28389, TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 25066 y D. Leg. N° 276;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Felipe Minchan Arteaga, contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 062-2019-GR.CAJ/DRA de fecha 20 de febrero de 2019 por las razones que se esgrimen en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo: **DISPONER** que Secretaría General notifique la presente resolución a don Felipe Minchan Arteaga, en su domicilio Real consignado en el recurso de apelación, sito en el Jr. Pedro Labarthe N° 197 Distrito y Provincia de Cajamarca.

Artículo Tercero: **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ing. Juan Carlos Mondragón Arroyo
GERENTE